

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0385/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FORTIN

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Fortin a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547423000016**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	2
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **trece de enero de dos mil veintitrés**, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Fortin ¹, en la que solicitó la siguiente información:

“solicito a la Sindicatura y el Contrato de Compra-venta de la Retroexcavadora que el Ayuntamiento de Fortín, Ver., adquirió en 2022, así como el dictamen de justificación que se tomó para la adquisición de la Retroexcavadora que el Ayuntamiento de Fortin, Ver., solicito a la coordinación de adquisiciones y materiales el Concurso de licitación y/o Expediente completo de la adquisición de la Retroexcavadora que el Ayuntamiento de Fortín, Ver., que adquirió en 2022, así como todos los requisitos de la convocatoria que cubrió el proveedor de esta unidad.

solicito las pólizas del sigmaver, copias de las transferencias y/o pólizas de cheque, órdenes de compra firmadas por la adquisición de Hacienda, oficio de solvencia económica, factura de compra y/o título de propiedad, pedimento de importación si es que es una unidad extranjera referente a la adquisición de la Retroexcavadora que el Ayuntamiento de fortin, Ver., adquirió en 2022.

solicito a la Secretaria del ayuntamiento el Acta de Cabildo que haya abordado el acuerdo de la adquisición de la retroexcavadora que el Ayuntamiento de Fortin, Ver., que adquirió en 2022,

solicito a la Contraloría Interna Municipal copia certificada del trimestral donde se manifiesta el avance financiero al 100% adquisición de la Retroexcavadora que el Ayuntamiento de Fortín, Ver., adquirió en 2022.....”

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. Respuesta. El **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El **Veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0385/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés mediante la plataforma nacional de transparencia.

7. Cierre de instrucción. El **trece de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **UTPM-0016/2023** de fecha **trece**

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de enero de dos mil veintitres, suscrito por el titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, y por el cual remitió el diverso FORT/PROV/0035/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitres

Se realizó bajo los artículos 26 fracción III, 28 y 55 de la ley de adquisiciones del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los requisitos para el padron de proveedor (sic)
<https://drive.google.com/file/d/1zqOcm-ZGI0YjwK4w16dcvove5cPpezkl/view?usp=sharing>

sin embargo una vez realizada la diligencia a dicha liga se pudo constatar que la misma no abre.

De igual forma fue remitido diverso 042/01/2023II de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitres, en el que señaló:

“...al respecto esta secretaria en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas publicas, garantiza el derecho de acceso a la información de interés público relevante para la población, actuando en estricto cumplimiento del artículo 11, fracciones V y VI de la ley de la materia.

Por ello es que inicialmente preservan los documentos como información del área, en formato abierto, con características de libre uso, accesible y como dato abierto en un expediente electrónico denominado actas de cabildo, que cumple con los identificativos que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de tales documentales

En esa tesitura, esta información es gratuita y se accede a ella desde la siguiente liga electrónica [http://ayuntamiento.fortin.gob.mx/actas-cabildo/...](http://ayuntamiento.fortin.gob.mx/actas-cabildo/)”

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...con la documentación que me enviaron me están negando mi derecho al acceso a la información y con los documentos que subieron no tienen nada que ver con lo que solicite ...”

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, y 15 fracción XXVIII y 16, fracción II, h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial otorgada mediante oficio **UTPM-0016/2023** de fecha **trece de enero de dos mil veintitres**, suscrito por el titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, y por el cual remitió el diverso FORT/PROV/0035/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitres en la que remitían a vínculos electrónicos refiriendo que ahí podía encontrarse la información.

Sin embargo de las ligas proporcionadas, una vez practicada la diligencia a las ligas en comento, la primera de ellas (<https://drive.google.com/file/d/1zqOcm-ZGI0YjwK4w16dcvoye5cPpezkl/view?usp=sharing>) se puede visualizar el siguiente mensaje:

← → drive.google.com/file/d/1zqOcm-ZGI0YjwK4w16dcvoye5cPpezkl/view?usp=sharing

Google Drive

No se puede abrir el archivo en estos momentos.

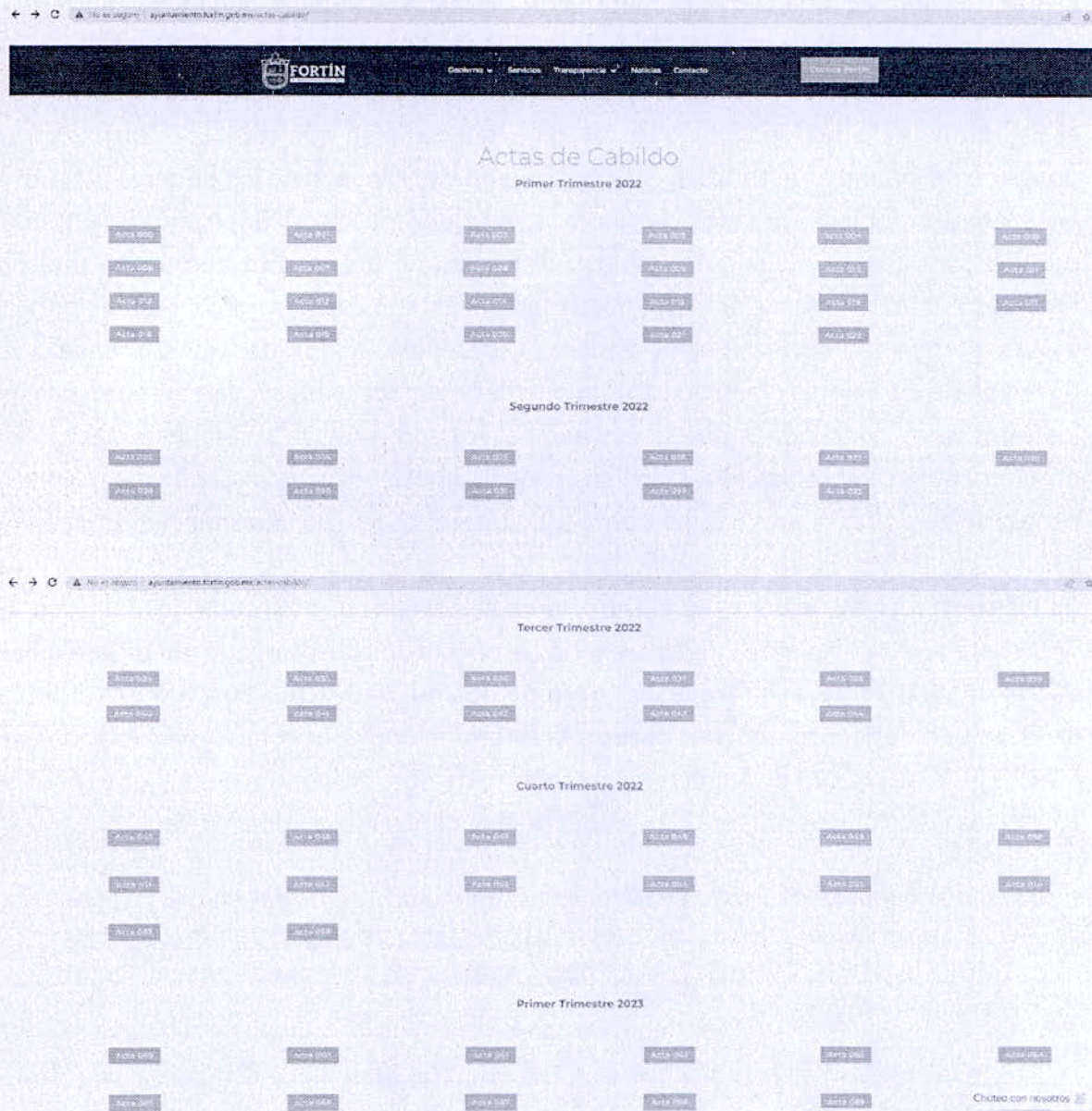
Comprueba la dirección e inténtalo de nuevo.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps

Por cuanto hace al segundo de los hipervínculos proporcionados por el sujeto obligado, el mismo, remite al alojamiento de actas, como se advierte en la siguiente captura de pantalla:



No obstante lo anterior, de las 58 actas de cabildo encontradas, solamente en el acta de cabildo numero 12 se aprecia un contrato de comodato de una retroexcavadora y en el acta numero 33 de junio del 2022, ni en las demás de ellas no se advierte nada relativo a la opeacion relativa a la retroexcavadora.

Por lo que al no haber entregado la informacion que incluso constituye una obligación de transparencia en términos de la fraccion XXVIII

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

Así como de la fracción II del artículo 16 de la Ley de transparencia que señala:

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Sin embargo al comparecer durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio No. FORT/UT/0191/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitres el titular de la unidad de transparencia remitió mediante la plataforma nacional de transparencia el acta del subcomité para las adquisiciones, arrendamientos, administración, enajenación y contratación de servicios del ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en el cual se contiene:

- 1.-Dictamen de procedencia para la adquisición de una retroexcavadora para la Dirección de Obras Públicas, del H. ayuntamiento a través del procedimiento de adjudicación directa por excepción a la licitación
- 2.-acta del comité de transparencia en el que se autoriza la realización de una versión pública de la factura de la retroexcavadora
- 3.-versión pública de la factura de la retroexcavadora
- 4.-orden de pago al proveedor de fecha 3 de octubre de 2022.
- 5.-poliza de pago relativa a maquinaria y equipo de construcción de fecha 19 de septiembre de 2022.
- 6.-orden de pago al proveedor de fecha 20 de julio de 2022
- 7.-comprobante electrónico de pago al proveedor de fecha 22 de julio de 2022
- 8.-orden de pago al proveedor de fecha 3 de octubre de 2022.
- 9.-poliza de pago relativa a maquinaria y equipo de construcción de fecha 10 de noviembre de 2022.
- 10.- comprobante electrónico de pago al proveedor de fecha 3 de octubre de 2022 y de igual forma remite liga donde refiere se encuentra el contrato y los requisitos para el padrón de proveedores.

Documentación que se le puso a la vista al recurrente el día diez de abril de la presente anualidad, sin que hubiera hecho manifestación al respecto, de ahí que se por una parte se tenga que con dicha documentación se da respuesta a la información solicitada por el ahora recurrente, como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

De igual forma el tesorero mediante oficio NO. TESO/0043/2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés remitió la orden de pago, como se puede ver en las siguientes capturas de pantalla:

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En ese tenor, es claro que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

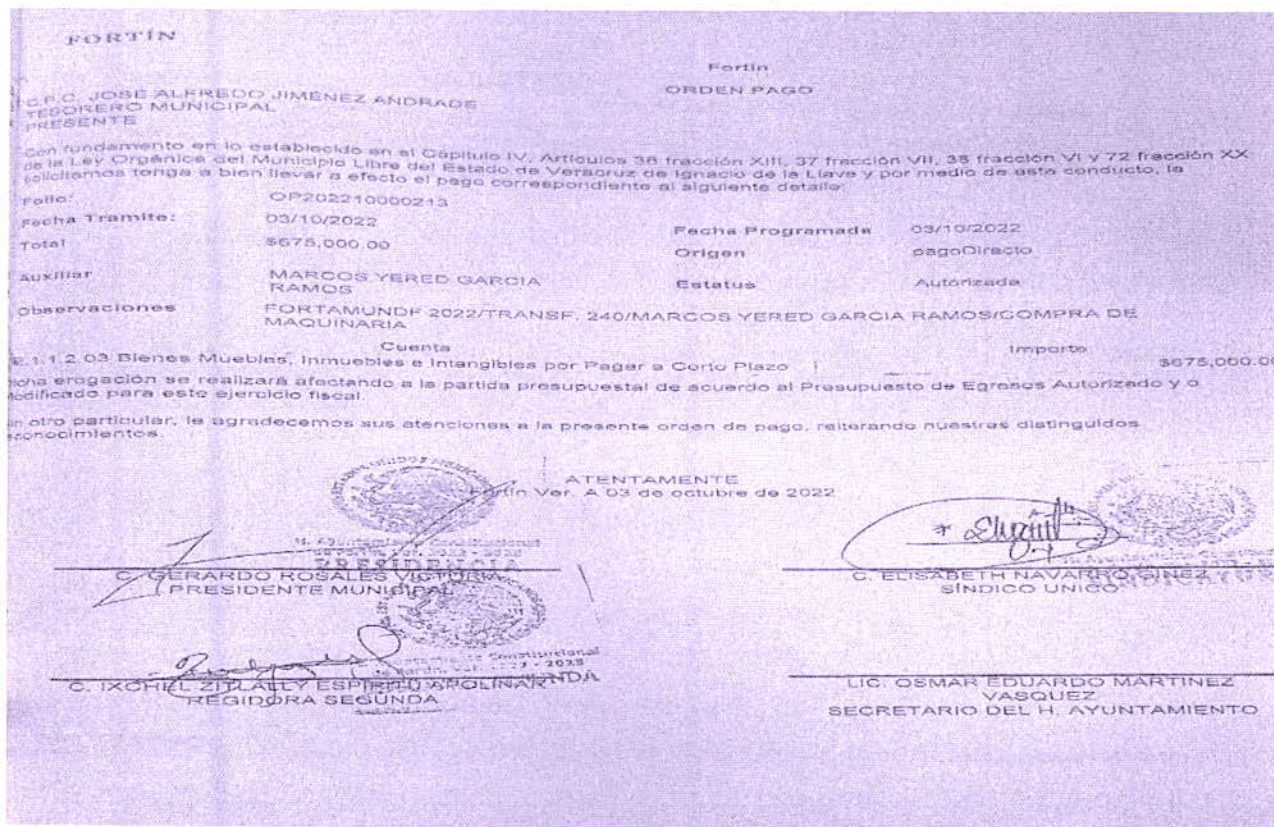
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información



que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Tan es así, que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó la información solicitada por la peticionaria.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

*“...**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸”.

Sin embargo, si bien el sujeto obligado proporcionó la información requerida, no se advierte que haya proporcionado “el avance financiero al 100%”, aunado al hecho de que al proporcionar entre otros documentos que han quedado precisados, la versión pública de la factura de compra de la retroexcavadora en donde se observan las cantidades pagadas en favor del proveedor, lo cierto es que no se justificó haber llevado adecuadamente a cabo el procedimiento de clasificación contemplado en la Ley 875 de Transparencia, es decir, no se incluyó la fundamentación y motivación por la cual la Tesorería Municipal determinó que los documentos contienen datos personales.

Por lo que en los documentos proporcionados se testaron datos que son públicos y no pueden ser considerados como confidenciales, como el registro federal de contribuyente (RFC) del emisor y receptor, folio fiscal, fecha y hora de certificación, sello digital del contribuyente, sello digital del SAT, entre otros.

En consecuencia, resulta necesario que el Tesorero Municipal emita una nueva respuesta fundando y motivando la clasificación de aquellos datos que considera personales, además de que el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución la cual deberá darse a conocer al solicitante, procediéndose a elaborar las versiones públicas resultantes de las facturas y en las cuáles no se podrán testar datos que tienen el carácter de públicos.

Sin perder de vista la Tesorería que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, Debera entregarla en forma electronica atendiendo el criterio 12/2015, identificado con el rubro “FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.” , como se muestra:

...

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquirente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

...

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través de la Tesorería, proceda a:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa al “*avance financiero al 100%*” Y la proporcione en la forma en la que la tenga generada, es decir si la genera en forma electrónica nada le impediría proporcionarla en esa forma.
- Emitir una nueva respuesta fundando y motivando la clasificación de aquellos datos que considere personales, además de que el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución la cual deberá darse a conocer al solicitante, procediéndose a elaborar la versión pública resultante de la factura y en la cuál no se podrán testar datos que tienen el carácter de públicos.

Con la precisión de que la información deba entregarse en forma electrónica, al tratarse de facturas, y correspondiente a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia local.

Lo que deberá realizarse en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **Modifica la respuesta del** sujeto obligado a efecto que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

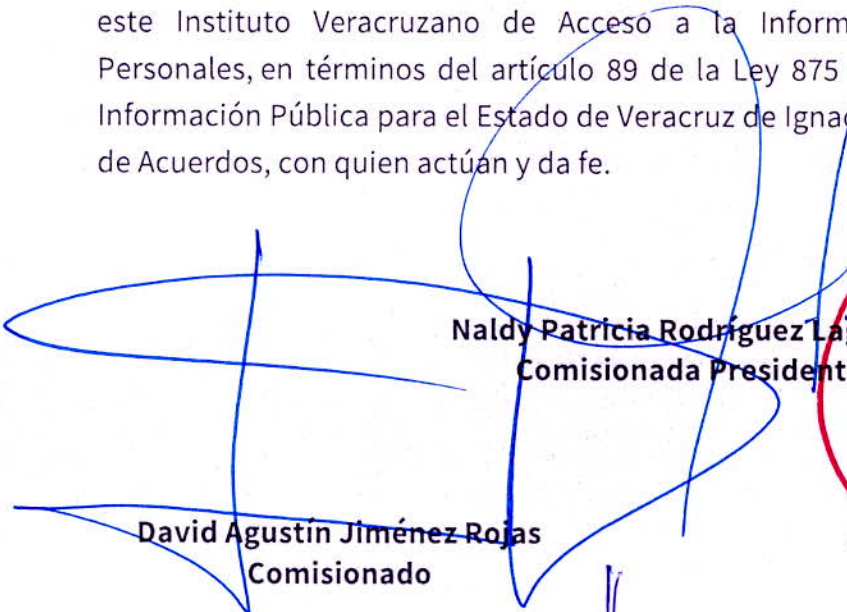
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria de Acuerdos en funciones